DECRETO 1864 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se establecen unos círculos notariales y se crean unas notarías.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 131 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que es preocupación del Gobierno Nacional propender por la búsqueda de soluciones a las necesidades más sentidas de la población colombiana;

Que el Gobierno Nacional es consciente de la necesidad de facilitar el acceso al servicio notarial a quien lo demande, y de brindar mayor comodidad a los usuarios en todas las regiones del territorio nacional;

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 9º del Decreto 2158 de 1992, la Superintendencia de Notariado y Registro ha hecho un análisis de las condiciones de desarrollo económico-social presente y futuro de los municipios y regiones del país lo que le ha permitido recomendar al Gobierno Nacional la creación de círculos de notariado y la determinación del número de notarios;

Que la ampliación de la cobertura del servicio público de notariado mediante la creación de círculos notariales y notarías, facilitará el acceso del usuario al servicio y redundará en eficacia y eficiencia en la prestación del mismo;

Que el inciso 3º del artículo 131 de la Constitución Política establece “corresponde al Gobierno la creación, supresión y fusión de los círculos de notariado y registro y la determinación del número de notarios y oficinas de registro”;

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Decreto, establécense los siguientes círculos notariales:

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

CIRCULO

NOTARIAL

COMPRENSION MUNICIPAL

CATEGORIA

No NOTARIA

Utica

Utica

2ª

Unica

Tenjo

Tenjo

2ª

Unica

Puerto Salgar

Puerto Salgar

2a.

Unica

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

CIRCUL

NOTARIAL

COMPRENSION MUNICIPAL

CATEGORIA

No NOTARIA

San Luis

San Luis

2a.

Unica

Vigía del Fuerte

Vigía del Fuerte

2a.

Unica

DEPARTAMENTO DE CASANARE

CIRCULO

NOTARIAL

COMPRENSION MUNICIPAL

CATEGORIA

No NOTARIA

Trinidad

Trinidad

2a.

Unica

Maní

Maní

2a.

Unica

Villanueva

Villanueva

2a.

Unica

DEPARTAMENTO DE CORDOBA

CIRCULO NOTARIAL

COMPRENSION MUNICIPAL

CATEGORIA

No NOTARIA

Buenavista

Buenavista

2a.

Unica

Puerto Escondido

Puerto Escondido

Canalete

Los Córdobas

2a.

Unica

DEPARTAMENTO DEL HUILA

CIRCULO

NOTARIAL

COMPRENSION MUNICIPAL

CATEGORIA

No NOTARIA

Saladoblanco

Saladoblanco

2a.

Unica

Guadalupe

Guadalupe

2a.

Unica

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, artículo 44 inciso 2º, la localización de las sedes de las notarías creadas en el artículo anterior, serán autorizadas previamente por la

Superintendencia de Notariado y Registro.

Artículo 3º: La Superintendencia de Notariado y Registro verificará que los locales en donde funcionen las notarías reúnan las condiciones exigidas para la buena prestación del servicio conforme a lo establecido en el estatuto notarial.

Artículo 4º . El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Andrés González Díaz.